



**SENTENCIA Nº 370/2018**

En la ciudad de Málaga, a 5 de octubre de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo num. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 338/2018, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Martínez Torres y asistido por si mismo dada su condición de Letrado colegiado como ejerciente, contra la desestimación por silencio administrativo de la desestimación por silencio administrativo por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de 16 de mayo de 2017 sobre reintegro de la cantidad abonada, reiterada el día 17 de enero de 2018, con relación a la liquidación tributaria practicada en concepto de IIVTNU con motivo de la enajenación de la [REDACTED] [REDACTED] de dicha Capital, que asciende a un montante de 5.357,90 euros, asistida la Administración Municipal demandada por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, siendo la cuantía del recurso dicho importe de la deuda tributaria.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso fue interpuesto el día 24 de mayo de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 25 de mayo de 2018.



**SEGUNDO.-** Por Decreto de 13 de junio de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 4 de octubre de 2018.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legalmente establecidas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de 16 de mayo de 2017 sobre reintegro de la cantidad abonada, reiterada el día 17 de enero de 2018, con relación a la liquidación tributaria practicada en concepto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con motivo de la enajenación de la [REDACTED] [REDACTED] de dicha Capital, que asciende a un montante de 5.357,90 euros.

**SEGUNDO.-** La parte actora solicita el dictado de sentencia por la que se declare nulo y se deje sin efecto la liquidación practicada, declarando su derecho a recuperar el dinero pagado en concepto de



IVTNU, 5.357,90 euros, intereses y con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación que ostenta de la Administración Municipal demandada, se opone a las pretensiones de la parte recurrente instando el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso y, subsidiariamente, se dicte una sentencia conforme a Derecho.

**TERCERO.-** Antes de abordar la causa de inadmisión aducida por la Corporación Local recurrida hay que poner de manifiesto que la parte actora impugna la desestimación presunta por el Consistorio demandado de la solicitud de 16 de mayo de 2017 sobre devolución de la cantidad indebidamente abonada de "Plusvalía Municipal", reiterada el día 17 de enero de 2018, a pesar de que dicha petición ha sido resuelta expresamente mediante resolución denegatoria de 8 de agosto de 2018 (folios 100-101 del expediente administrativo), previas alegaciones de la parte recurrente formuladas el día 19 de julio de 2018 (folio 96 del expediente), notificada el día 24 de agosto de 2018 (folio 102 del expediente) sin que se haya ampliado el presente recurso a dicha resolución expresa en virtud de lo establecido en el art. 36.4 de la LJCA, ni tan siquiera en el Acto de la Vista, lo que supone que al ser el acto recurrido la mencionada desestimación por silencio administrativo de la citada solicitud se habría perdido de manera sobrevenida el objeto del procedimiento que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la LEC, lo que conforma en si misma una causa de inadmisibilidad del presente recurso.



**CUARTO.-** Por otra parte, la causa de inadmisibilidad alegada por tratarse de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional al no haberse interpuesto reclamación económico-administrativa con base en el art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la LJCA obliga a su tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución judicial.

La mencionada resolución de 8 de agosto de 2018, como acaba de señalarse, fue notificada el día 24 de agosto de 2018 (folio 102 del expediente), en cuyo "pie de recurso" se indica expresamente la posibilidad de interponer la preceptiva reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 137 de la LBRL en el marco del art. 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

**QUINTO.-** En virtud de dicho precepto de la Legislación Básica de Régimen Local, el Ayuntamiento de Málaga crea el denominado Jurado Tributario, órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal, siendo sus resoluciones las que ponen fin a la vía administrativa y contra las cuales cabe interponer recurso contencioso-administrativo, lo que no ha acontecido en el caso que nos ocupa a pesar de que la resolución expresa fe 8 de agosto de



2018 fue notificada el día 24 de agosto de 2018, por lo que la parte actora ha tenido tiempo suficiente para haberla presentado con anterioridad a la celebración de la Vista del presente procedimiento, pudiendo incluso haber solicitado la suspensión de la misma hasta que se hubiese resuelto la correspondiente reclamación económico-administrativa, así como también podría haber formulado la misma no ya sólo contra dicha resolución expresa sino contra la anterior desestimación por silencio de la solicitud formulada en tanto en cuanto que acto presunto definitivo, por lo que al no haberse agotado la vía administrativa ni respecto a una resolución presunta ni respecto a la posterior resolución expresa, encontrándonos ante una resolución que no ha causado estado y, por tanto, se trata de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional, la cual conforma la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo prevista en el art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de la Ley Jurisdiccional, tal y como ha acontecido en la STSJ de Andalucía, sede de Málaga, de 19 de septiembre de 2008, recaída en el rollo de apelación nº 605/08 y en la Sentencia de 17 de julio de 2010, dictada en los autos 978/07, así como en la más reciente STSJA, Málaga, de 26 de octubre de 2015 y en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 4 de esta Ciudad nº 360/17, de 5 de diciembre de 2017 (P. A. nº 623/15), sin que ello atente contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE, tal y como lo ha entendido, entre otras, la STC 122/99, de 28 de junio de 1999, dictada en los recursos de amparo acumulados 3250/96, 3618/96 y 3620/96 contra resoluciones de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de la que ha sido Ponente el Excmo.



Sr. D. Carles Viver Pi-Sunyer, así como la STC nº 275/05, de 7 de noviembre de 2005, por todo lo cual procede acoger dicha causa de inadmisión del presente recurso sin entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa.

**SEXTO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 395 de la LEC, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

### FALLO

Que debo **inadmitir e inadmito** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 338/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia. Sin costas.

En cuanto a la posibilidad de interponer recurso de apelación rige lo establecido en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-



Administrativa, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Adicional 15ª.3.b) de la LOPJ en la redacción dada por el Artículo Primero Apartado 19 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre, teniendo presente que la cuantía definitiva de este procedimiento se ha fijado en el Acto de la Vista de común acuerdo entre las partes en 5.357,90 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



